



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS DEANS GALVIZ

DEMANDADO: NOLENYS DEL CARMEN CABALLERO GUEVARA

RADICACION: 2021-00273-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, el cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de Mandamiento de Pago, realizada por el señor Carlos Andrés Deans Galviz, a través de apoderado judicial, por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio pactado con la señora Nolenys del Carmen Caballero Guevara, en el acta de conciliación No. 10210, de fecha 27 de julio de 2016; dentro del desarrollo de la audiencia de conciliación adelantada ante el MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL DEL ATLANTICO, mediante la cual conciliaron prestaciones sociales insolutas. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Finalmente le informo que los términos judiciales se encontraban suspendidos en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO No. CSJATA22-6 del 14 de enero de 2022, el cual ordenó el cierre extraordinario del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla durante los días 18, 19 y 20 de enero de 2022 y suspensión de términos por cambio de secretaria. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sirvase proveer.

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero dos mil Veintidos (2022).

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, veintitrés (23) de febrero dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

AUTO:

Procede el Despacho a decidir acerca de la solicitud de mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares que hace el apoderado judicial del demandante Carlos Andrés Deans Galviz, contra la Ejecutada Nolenys del Carmen Caballero Guevara, por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio pactado en el acta de conciliación No. 10210, de fecha 27 de julio de 2016; dentro del desarrollo de la audiencia de conciliación adelantada ante el MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL DEL ATLANTICO, mediante la cual conciliaron prestaciones sociales que se encontraban insolutos.

SE CONSIDERA

La parte ejecutante Carlos Andrés Deans Galviz, a través de su apoderado judicial solicita al despacho se libre mandamiento de pago contra la ejecutada Nolenys del Carmen Guevara como



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

propietaria del establecimiento de comercio Variedades Taha Nolenys, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$55.800.000), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios.

Manifiesta la parte ejecutante que el día 27 de julio de 2016 en audiencia de conciliación verificada en la Inspección del Trabajo de la Dirección Territorial del Atlántico, según Acta de Conciliación N° 10210, la señora NOLENYS DEL CARMEN CABALLERO GUEVARA, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio VARIEDADES TAHA NOLENYS, reconoció deberle por concepto de cesantías, intereses de cesantías, de los años 2013 a 2015 la suma de \$55.800.000 m.l, y que se comprometió a pagarla en cuatro cuotas: a primera cuota el día 16 de agosto de 2016 por valor de \$13.950.000; la segunda cuota el día 15 de septiembre del año 2016 por el mismo valor \$13.950.000, la tercera cuota el 15 de octubre del año 2016 por \$13.950.000 y la cuarta y última el día 15 de noviembre de 2016 por \$13.950.000.

El artículo 100 del C. de P. L., en armonía con el artículo 422 del C. G. P., enseña:

“Que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor, o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, que sea clara, expresa y actualmente exigible”

El Código Procesal Laboral, señala que también se pueden demandar por la vía ejecutiva las **obligaciones contenidas en las actas de conciliación** celebradas ante el Juez Laboral o Inspector del Trabajo, las resoluciones del I. S. S., o de las Cajas Seccionales que declaren la obligación de pagar cuotas o aportes que se adeuden, las resoluciones de las autoridades del trabajo que impongan multas por violación de las Leyes sociales.”

Así las cosas, se tiene que, en el caso de autos, se llena a cabalidad los presupuestos exigidos por la norma antes citada, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título ejecutivo, al **Acta de Conciliación No. 10210, de fecha 27 de julio de 2016**; dentro del desarrollo de la audiencia de conciliación adelantada ante el MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL DEL ATLANTICO, entre los señores CARLOS ANDRÉS DEANS GALVIZ y la señora NOLENYS DEL CARMEN CABALLERO GUEVARA, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio VARIEDADES TAHA NOLENYS.

Como en el presente proceso, se observa el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el Acta de Conciliación **Acta de Conciliación No. 10210, de fecha 27 de julio de 2016**, es decir, el pago a favor del señor Hugo Galván Poveda, de la suma CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$55.800.000); por concepto de acreencias laborales, tales como cesantías de los años 2013, 2014 y 2015, así como los salarios moratorios por el no pago de las cesantías en el tiempo de ley, pagaderos en cuatro cuotas del 16 de agosto, 16 de septiembre, 16



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

de octubre y 16 de noviembre de 2016, que se cancelarían en efectivo en las instalaciones del establecimiento; acta que se encuentra firmada por los intervinientes y por la inspectora del trabajo.

En este sentido sin duda el documento en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

Por lo anterior, este Despacho Judicial procederá a librar Mandamiento de Pago, a favor del ejecutante CARLOS ANDRÉS DEANS GALVIZ contra la ejecutada NOLENYS DEL CARMEN CABALLERO GUEVARA, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio VARIEDADES TAHA NOLENYS, por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$55.800.000), que reclama como total del acuerdo de conciliación.

Pago este que deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto; más las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo que se liquidarán por secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago, y en firme el auto de seguir adelante con la ejecución.

Respecto a la solicitud relacionada a los valores que resulten de las liquidaciones de intereses moratorios desde que se hizo exigible la deuda hasta la fecha que se efectuó el pago; observa el Juzgado que del documento adjunto Acta de Conciliación 10210 del 27 de julio de 2016; no se observa que las partes hayan pactado el reconocimiento o pago de intereses moratorios en razón del incumplimiento del acuerdo; razón por la cual no se accederá a librar mandamiento de pago por dicho concepto.

En forma adicional el ejecutante solicita se decrete **MEDIDAS CAUTELARES** a fin de que el auto de mandamiento de pago no se torne ilusorio, el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria No. 040-52294** de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, ubicado en la carrera 41B No. 30-69 local 1 – 1 Edificio Noguera de la esta ciudad, para lo cual aporta el respectivo certificado de tradición con fecha de impreso el 13 de agosto de 2021 “certificado generado con el PIN No. 210813154146477418”, indicando que el inmueble actualmente se encuentra embargado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Barranquilla dentro de un proceso ejecutivo singular que hoy se encuentra en el Juzgado Sexto de Ejecución de Sentencias con radicado 08-001-40-03-021-2005-00691-00 donde figura como demandante el edificio Claudia Patricia y la demandada la aquí ejecutada y Otros.

Así mismo, solicita el embargo del establecimiento de comercio VARIEDADES TAHA NOLENYS con matrícula mercantil 0000507158 de la Cámara de Comercio de propiedad de la ejecutada, ubicado en la Cra 41 B No. 30-69 local 1-1 Edificio Noguera.

En cuanto al bien inmueble se advierte que en efecto se aporta el CERTIFICADO DE TRADICIÓN – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA con MATRÍCULA INMOBILIARIA No. **No. 040-52294** referido al bien inmueble ubicado en la Carera 41B 30-69 Local No. 1 – 1 Edificio Noguera, y en que se advierte en la anotación No. 011 que el titular de dominio es **NOLENYS DEL CARMEN CABALLERO GUEVARA** con cc No. 22.520.138 tal como se extrae de la siguiente información:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

“ANOTACION: Nro 011 Fecha: 07-05-2008 Radicación: 2008-18839
Doc: ESCRITURA 779 del 21-04-2008 NOTARIA 2 de BARRANQUILLA
VALOR ACTO: \$46`000.000
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: NIETO DE HERRERA CARLINA CC -22765145
A: CABALLERO GUEVARA NOLENYS DEL CARMEN CC 22520138 X “

Lo anterior, pone de presente que la aquí ejecutada Sí es la titular del dominio de dicho bien inmueble por lo que se decretará el embargo y secuestro del mismo, esto es, del bien inmueble ubicado en la carrera 41B No. 30-69 local 1 – 1 Edificio Noguera de la esta ciudad, con **matrícula inmobiliaria No. 040-52294** de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla por lo que se decretará su embargo y secuestro.

Ahora bien, como quiera que tal como lo anuncia el ejecutante y se evidencia en la anotación No. 012, sobre dicho inmueble pesa con anterioridad un embargo ejecutivo con acción real por parte del Juzgado 1 Civil Municipal de Barranquilla, comunicado a dicha oficina de instrumentos públicos mediante el Oficio No. 3442 del 16 de diciembre de 2010, se dispondrá comunicar inmediatamente dicha medida al Juez Civil, de conformidad con el artículo 465 del Código General del Proceso.

Por la secretaría del Despacho, se librarán los respectivos oficios, advirtiendo que el presente embargo tiene prelación legal sobre cualquier crédito civil por tratarse de una acreencia laboral, de conformidad con el artículo 2495 del Código Civil.

No acontece lo mismo frente al embargo del establecimiento de comercio, toda vez que de conformidad con el certificado allegado, se advierte que el mismo se encuentra embargado con anterioridad por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, en virtud de oficio del 12 de agosto de 2016, inscrito el 18 de agosto de 2018.

La presente providencia se notificará a la entidad demandada en forma personal de conformidad con lo normado en el Art. 290 numeral 1° del C. G. P.

Por todo lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO de Barranquilla, y en obediencia y cumplimiento a lo resuelto por nuestro Superior,

RESUELVE:

1.- **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante **CARLOS ANDRÉS DEANS GALVIZ** contra la ejecutada **NOLENYS DEL CARMEN CABALLERO GUEVARA**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **VARIEDADES TAHA NOLENYS**, por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$55.800.000), que reclama como total del acuerdo de conciliación.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Pago este que deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

2.- **DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble ubicado en la carrera 41B No. 30-69 local 1 – 1 Edificio Noguera de la esta ciudad, con **matrícula inmobiliaria No. 040-52294** de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla.

3.- **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** al Juzgado 1 Civil Municipal de Barranquilla y/o el que actualmente lo tenga a disposición, la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble con **matrícula inmobiliaria No. 040-52294** de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, embargado dentro del proceso ejecutivo singular seguido por el EDIFICIO CLAUDIA PATRICIA contra la aquí ejecutada NOLENYS DEL CARMEN CABALLERO GUEVARA de conformidad con el artículo 465 del Código General del Proceso.

4.- Por la secretaría del Despacho, librense los respectivos oficios, advirtiendo que el presente embargo tiene prelación legal sobre cualquier crédito civil por tratarse de una acreencia laboral.

5. **NEGAR** la solicitud de medida de embargo sobre el establecimiento de comercio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

6.- **NOTIFIQUESE** la presente providencia personalmente a la demandada de conformidad con lo normado en el numeral 1° del Art. 290 del C. G. P.

7.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado JORGE SIADO CANTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.474.829 de Barranquilla, y con Tarjeta Profesional N° 26.606 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandante CARLOS ANDRÉS DEANS GALVIZ, en la forma y términos del poder conferido, por encontrarse su tarjeta profesional vigente (Certificado de Vigencia N.: 127437) y no tener sanciones disciplinarias a la fecha que le impidan el ejercicio de la profesión (CERTIFICADO No. 224244) .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.

2021-00273

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Rozelly Edith Paternostro Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de869361de5cd6a91c273fa51f1b6f977b82b8a5de3a866a0441c2dbef55071e

Documento generado en 23/02/2022 03:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>